

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se encuentra un depósito judicial **No. 451010000441265 por valor de \$ 716.772,62**, pendiente por autorizar, **del que se advierte fue consignado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, bajo el concepto de cesantías.** Sírvasse proveer, Cúcuta 8 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 8 de julio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1225

Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, encontrándose en el asunto levantadas las cautelas que recaían sobre los emolumentos del demandado, se dispone, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, devolver la suma de dinero correspondiente al título judicial **No. 451010000441265**, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR-, como entidad consignante, con el fin de que éste, sea depositado a la cuenta individual de ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79906113, así como se ha efectuado con los anteriores depósitos dejados a su disposición.
- ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***
- iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Página | 2

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e2307c3b142db01503f0df74c3a8279def238ff5090a4
0a0f8869131cbcf0678**

Documento generado en 08/07/2021 03:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1094

Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES.

a. El 7 de octubre de 2019, el togado de la parte pasiva presentó “(...) *objeción* (...)” al informe pericial, en el que consignó “al momento de la prueba fue citada y se le indicó (SiC) que una médica femenina tomaría las (sic) muestras de sangre y el día de estas tomas fue realizada por otro médico.

Así mismo el presunto padre omitió asistir en ocasiones anteriores a la cita para la toma de la muestra de ADN.

Mi prohijada también manifiesta que al momento de la toma ella percibió que los elementos usados en la menor se encontraban destapados.

Lo que conlleva a que no se cumple con la cadena de custodia con la toma de la muestra (SiC).

Así mismo el resultado no da cuenta del resultado de la compatibilidad de la madre con la menor, lo (SiC) que le crea dudas a mi prohijada de que las muestras tomadas son las de ella y su hija”

b. El 10 de marzo del hogaño, despues de surtirse ante el superior un recurso de apelación contra sentencia dictada con anterioridad, esta Célula Judicial resolvió mediante proveído No. 404 de la fecha negar la práctica de una nueva prueba de ADN, en razón, a que “(...) *en el escrito presentado se alegaron razones que no constituyen reproche alguno al resultado obtenido en el informe pericial aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...) pese a que objetó la prueba realizada, no se precisaron ni por asomo de duda, o válidos de argumentos serios de los errores que se estiman cobijas o se encuentran presentes en el dictamen tal como lo exige la norma procesal (...)*”.

III. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra la decisión que negó la práctica de una nueva prueba de ADN, adiado el 10 de marzo de 2021. La inconformidad del abogado demandado radicó en que esta Célula Judicial no enunció el artículo y la ley con la cual

sustentó el proveído en mención, omitiendo según el decir de dicho apoderado judicial el numeral 7 del artículo 42 del C.G.P.

Igualmente, manifestó que la madre de la menor ha expresado de manera enérgica que el progenitor de D.A.V.R. es el demandante, razón por la cual, a su decir, se desconoció el derecho a la buena fe que le asiste a YENIFER PAOLA RUEDA MOROS.

Finalmente, se expuso en el escrito contentivo de la censura, que se debe reponer el auto en cuestión: “(...) *en aras de proteger los derechos de la menor, que este conozca su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre (...)*” por lo cual, solicitó acceder a lo peticionado en la “(...) *objeción (...)*” al informe pericial ordenándose nuevamente la prueba de ADN.

Como sustento de todo lo anterior el apoderado judicial del extremo pasivo reprodujo nuevamente lo dicho en la misiva de data 7 de octubre de 2019,¹ igualmente, evocó apartes de la decisión emitida -recurso de apelación- el 21 de octubre de 2020 por la Sala Civil -Familia de este Distrito Judicial.

El traslado venció en silencio, a pesar de que el 17 de marzo de la calenda que avanza, se fijó en lista el recurso impetrado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Prontamente ha de indicarse, que el togado interesado no cumplió con la carga de sustentar cuales fueron los yerros cometidos por este Despacho Judicial en el proveído de data 10 de marzo del hogaño, que implique para esta Célula Judicial revisar nuevamente la decisión objeto de censura, ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que los presupuestos fueron cumplidos por la parte, se advierte equivalentemente la vocación de fracaso de la censura, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a.El artículo 386 del C.G.P. dispone, entre otros aspectos, frente a la prueba de ADN que: “(...) *De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (...)*”. *Negrilla y subrayado del Despacho.*

¹ “al momento de la prueba fue citada y se le indicó (sic) que una médica femenina tomaría las (sic) muestras de sangre y el día de estas tomas fue realizada por otro médico. Así mismo el presunto padre omitió asistir en ocasiones anteriores a la cita para la toma de la muestra de ADN. Mi prohijada también manifiesta que al momento de la toma ella percibió que los elementos usados en la menor se encontraban destapados. Lo que conlleva a que no se cumple con la cadena de custodia con la toma de la muestra (sic). Así mismo el resultado no da cuenta del resultado de la compatibilidad de la madre con la menor, lo (sic) que le crea dudas a mi prohijada de que las muestras tomadas son las de ella y su hija”

b. La Real Academia de la Lengua Española definió la palabra motivar de la siguiente manera: “(...) 2. tr. **Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.** (...)”.²

c. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia en referencia a un asunto de iguales características indicó que: “(...) **los argumentos en que se fundamenta la solicitud para la práctica de una nueva prueba científica, no se atemperan a las exigencias legales antes mencionadas, pues el petente no identifica de manera concreta los presuntos yerros en los hallazgos, la interpretación o la metodología empleada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al rendir la experticia, carga que compete exclusivamente al interesado según lo dispone la norma ya referida, sin que sea admisible desde ningún punto de vista, esperar que el operador judicial haga uso del despliegue instructivo oficioso con el propósito de “corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes” (...)**”³

d. El representante judicial del extremo pasivo en primigenio escrito manifestó “(...) **objeción (...)**” al informe pericial, estableciendo cuatro causales: primera, que inicialmente se indicó que una médica -femenina- tomaría las muestras de sangre pero que lo hizo un médico; segundo, que el presunto padre omitió asistir con anterioridad a la prueba; de estas dos manifestaciones no se desglosa un yerro o una equivocación de mediana entidad que consienta poner en duda las resultas del primer dictamen.

Como casuales *tercera y cuarta* entronizó que, la representante legal de la menor denunciada percibió que los elementos usados en la práctica de la prueba a la menor se encontraban destapados, rompiendo a su decir la cadena de custodia; y finalmente, acusó que el cuestionado no dio cuenta de compatibilidad de la madre con la menor. De estas dos justificaciones de censura, se observa que el recurrente se limitó a realizar conjeturas respecto de la cadena de custodia sin desvirtuar por ningún medio el rompimiento de dicho procedimiento, por lo que no puede tenerse por válido el mismo, máxime, cuando en el informe se dejó expresa constancia que reza en literalidad que: “(...) **la(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso) (...)**”.

No fue explicado por la parte en qué fue lo que pecó el personal de salud o asistencial que haya puesto en riesgo la custodia del material biológico que fue utilizado para arribar al resultado fustigado.

ahora bien en cuanto a la compatibilidad de la madre con la menor es importante recordarle a la parte interesada que nos encontramos ante un proceso de impugnación de paternidad y no que de maternidad, razón por la cual la compatibilidad solo se da respecto del demandante.

e. Por último, en lo atinente al argumento del impugnante, acerca de la certeza que tiene la señora YENIFER PAOLA RUEDA MOROS que el demandante es el progenitor de la menor,

² Real Academia De Lengua Española. Definición de motivar <https://dle.rae.es/motivar?m=form>

³ Popayán., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA. Radicado No. 19001-31-10-003-2018-00345-01.

es una afirmación que **no** constituye una razón válida para decretar la práctica de una nueva prueba científica y mucho menos para desvirtuar la providencia emitida con anterioridad, misma que no logró ser contradicha por la parte, siendo una carga exclusiva de quien pretende una nueva prueba, y si bien está en entredicho los derechos de una menor, ello por si no se torna asaz para que se desdiga de un procedimiento que fue llevado a cabo, precisamente, para preponderar el derecho que tiene la involucrada de conocer a ciencia cierta quien es su padre. Se insiste, no por meras conjeturas, suposiciones, imaginarios o creencias puede echarse al traste un resultado como el aquí confutado.

f. Así las cosas, no se enrostró en el documento rotulado como “(...) **RECURSO DE REPOSICIÓN (sic) - APELACIÓN (sic) (...)**” una falencia en que halla incurrido esta Célula Judicial, que obligue a volver la mirada sobre el auto No. 404 para efectos de modificar la decisión ya tomada.

ii) Por los anteriores argumentos es que no habrá lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial el pasado 10 de marzo del hogaño.

iii) Misma suerte **no** correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez que se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P. específicamente el numeral 3.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

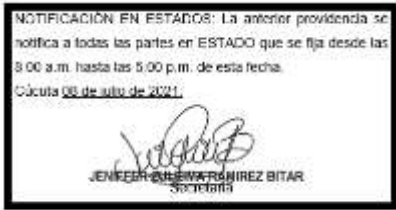
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto que data del 10 de marzo de la calenda, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada, en contra del auto que negó la práctica de una nueva prueba de ADN.

TERCERO. Por lo anterior, se dispondrá la remisión, en digital, de las presentes diligencias a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Rad. 232.2018 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Dte. NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO.
Dda. D.A.V.R. representada legalmente por YENIFER PAOLA RUEDA MOROS.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779d4cabd76849737079902f7816411f6c04dd25876932d8bf9be7ab7aeaa80b
Documento generado en 08/07/2021 03:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>